

ANEXO 18A

COOPERACIÓN

1. Los Funcionarios del Ministerio de Trabajo y otras autoridades competentes responsables de asuntos laborales cooperarán para:

- (a) establecer prioridades para actividades de cooperación sobre asuntos laborales;
- (b) desarrollar actividades de cooperación específicas de acuerdo a dichas prioridades;
- (c) intercambiar información sobre leyes, reglamentos y prácticas laborales en cada Parte; e
- (d) intercambiar información sobre formas de mejorar las prácticas laborales, incluyendo buenas prácticas laborales, y la implementación de los principios contemplados en la Declaración de la OIT.

2. Las actividades de Cooperación entre las Partes pueden incluir los siguientes asuntos:

- (a) asuntos de políticas de mutuo interés y su aplicación efectiva: leyes, reglamentos, prácticas e implementación respecto a la libertad de asociación y negociación colectiva, no-discriminación en el empleo, trabajo infantil, trabajo forzoso, salud y seguridad ocupacionales, compensación por accidentes de trabajo y enfermedades, estándares de trabajo, y trabajadores migrantes;
- (b) administración de relaciones laborales: formas de cooperación y solución de controversias entre los trabajadores, la administración y el gobierno;
- (c) programas de redes de seguridad social: programas sociales para los trabajadores y sus familias y programas de asistencia por desempleo;
- (d) desarrollo y administración de recursos humanos: capacitación técnica y vocacional, incluyendo capacitación de instructores relacionados y desarrollo de programas de capacitación, programas de capacitación para fortalecer la capacidad institucional y técnica de tribunales administrativos y laborales, y desarrollo de currícula de capacitación según se requiera usualmente por las Partes;
- (e) trabajadores migrantes: difusión de información respecto a los derechos laborales de los trabajadores migrantes en el territorio de cada una de las Partes;
- (f) asuntos técnicos: programas, metodologías y experiencias relacionadas al mejoramiento de la productividad, promoción de buenas prácticas laborales y el uso efectivo de tecnologías;

- (g) intercambio de información respecto a estadísticas laborales y mercados laborales para aumentar el conocimiento de los trabajadores y empleadores respecto a la oferta y demanda laboral; y
 - (h) otros asuntos que las Partes puedan acordar, incluyendo facilitación adicional para iniciativas de asociación laboral.
3. Las actividades de cooperación del párrafo 2 pueden llevarse a cabo mediante:
- (a) intercambio de delegaciones, especialistas, académicos, profesores, e instructores, incluyendo visitas de estudio;
 - (b) intercambio de información, estándares, regulaciones, procedimientos y buenas prácticas, incluyendo publicaciones y monografías;
 - (c) fomento de diálogos entre sus respectivas agencias gubernamentales e instituciones educacionales;
 - (d) organización de conferencias conjuntas, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y superación, y programas educativos;
 - (e) desarrollo de proyectos colaborativos o exposiciones;
 - (f) proyectos conjuntos de investigación, estudios, e informes, incluyendo aquellos en los que intervengan especialistas independientes de reconocida experiencia;
 - (g) cooperación en temas de asuntos laborales en foros internacionales tales como la OIT; y
 - (h) otras formas de intercambio técnico o cooperación, según acuerdo de las Partes.
4. Las Partes llevarán a cabo las actividades de cooperación considerando debidamente las diferencias económicas, sociales, culturales y legales entre ellas.